



Expediente: PAOT-2017-1568-SOT-661

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para que en caso de conocer hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presenten la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JELN/MVS/ILRM





Expediente: PAOT-2017-1568-SOT-661

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia ambiental (ruido)

Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa en el horario señalado por la persona denunciante, se constató un inmueble de cuatro niveles en obra negra y en abandono. No se constató letrero de identificación de obra, tampoco trabajadores, ni actividades de construcción, por lo que no se percibieron emisiones sonoras. -----

No obstante lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-4928-2017 se exhortó al Propietario, Poseedor y/o Director Responsable de la obra, a moderar los niveles de ruido, así como presentar programa calendarizado a efecto de dar cumplimiento a los niveles máximos permitidos conforme a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. -----

Posteriormente, mediante llamada telefónica realizada a la persona denunciante manifestó que las emisiones sonoras derivadas de la obra que se realizaba en el predio habían dejado de presentarse. -

En conclusión, toda vez que el ruido ocasionado por las actividades de obra que se realizan en calle Jardín manzana 17 Lote 23, Colonia Belisario Domínguez Sección XVI, Delegación Tlalpan dejó de presentarse, resulta procedente dar por terminada la investigación de la denuncia que por esta vía se atiende en términos del artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el lugar objeto de denuncia, se constató un inmueble de cuatro niveles en obra negra y en abandono. No se constató letrero de identificación de obra, tampoco trabajadores, ni actividades de construcción, por lo que no se percibieron emisiones sonoras. -----
2. De acuerdo a lo manifestado por la persona denunciante las emisiones sonoras generadas por las actividades de obra en el predio objeto de denuncia, dejaron de presentarse; por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI, al presentarse una imposibilidad material para continuar con la investigación. -----





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

04 JUL 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1568-SOT-661 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) por los trabajos de obra que se realizan en calle Jardín manzana 17 Lote 23, Colonia Sección XVI, Delegación Tlalpan; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de junio de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada se realizó reconocimiento de hechos, solicitudes de información y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (ruido) como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ambas, así como el artículo 86 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----

Cabe aclarar que derivado de la consulta a la página web del Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México se identificó que el domicilio correcto para el inmueble denunciado es Jardín manzana 17 Lote 23, Colonia Belisario Domínguez Sección XVI, Delegación Tlalpan, por lo que en adelante se hará referencia a este domicilio. -----

